

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 87.

Cuaderno No. 1622

Año 1799. *no*

No. de hojas útiles 13.

Autos seguidos por el Monasterio de N. Sra. de la
Encarnación contra D. Antonio de Urquzu, sobre la
redhibitoria de un esclavo.

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

CA-JO 1
CAT 139
DOC 2515
f 14

ॐ नमो भगवते वासुदेवाय ॥

1000. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844.

Demanda

Antonio de bua á bado de la Concha
Concha.

Ant. Bourjunda & Paredian
Quint. 916

[illegible]

causa que por el dolo que cometen los ydros causan
al contrato es de ningún valor en efecto y
en su consecuencia declarada.

Constitución de los Seguros por que
donde se trata que se en sus Seguros de los
maris. Don Juan de la Cruz que azota por las
calles publicas de esta Ciudad y por las
se de sus deudas este defecto. Y en mismo el Vicio
definitivo de la misma que se da de solo de que
de la Congregación de parte de los muchos años en
engender del dolo. Don Antonio de la Cruz como en
el de parte de los de donde que fueren las
causas que surgen para de donde de donde
lo, se comprueba con el caso presente de donde
que se ha acumulado de donde de donde de
trigo de la Cruz y de donde de donde de
actualmente esta que se en la Cruz de donde
Corte y para la Cruz de donde de donde de
Corte de donde de donde de donde de donde de
parte de donde de donde de donde de donde de
Vicio de donde de donde de donde de donde de
de la Cruz de donde de donde de donde de donde de
comprado que de donde de donde de donde de
de donde de donde de donde de donde de donde de
normales en mas de donde de donde de donde de
para, y para que de donde de donde de donde de
de donde de donde de donde de donde de donde de
de donde de donde de donde de donde de donde de



Seis mil e quatrocentos e noventa e
quatro, noventa e tres.
e noventa e tres.

PARA LOS ANOS DE

1698. y 1699.

En la Villa de San Juan de los Rios de
Salamanca, a diez e siete dias del mes de
Mayo de mill e seiscientos e noventa e
tres años, yo el Sr. D. Juan de
Caceres, Jefe de Conciliacion de la Real Audiencia
de Salamanca, por el Sr. D. Juan de
Caceres, Jefe de Conciliacion de la Real Audiencia
de Salamanca, en forma de auto, mandando
que se ponga en execucion lo contenido en el
presente auto.

[Signature]
D. Juan de Caceres

En la Ciudad de Mexico, a diez e siete dias del mes de
Mayo de mill e seiscientos e noventa e tres años, yo el Sr. D. Juan de
Caceres, Jefe de Conciliacion de la Real Audiencia de Salamanca, en forma de auto, mandando
que se ponga en execucion lo contenido en el presente auto.

[Signature]
D. Juan de Caceres



Seys Reales

3

Ello Segundo Seys Reales años,
de mil, y seiscientos, y noventa,
y ocho, y noventa y nueve.

Don Juan de Dios
Viceroy y Gobernador
Capitan Don Antonio de
Vazquez en su nombre
de Don Juan de
los Caballeros
Viceroy y Gobernador
de la Provincia de
Santa Fe de Bogota
en once de febrero
del presente año de noventa
y nueve. La presente para
que se declare = Cuando
de la dicha Provincia de
Bogota en el presente
año de noventa y nueve
tercer Carta que

g do y en Vena Real al
D. Abiller Don. Basilio
lo me a Mercado preu-
tero Un Sambo en lauro
a mi parte ino m. o. n. a. d. o
Gregorio Cuollo que sera
el de la d. de un y tres
años poco mas o menos
que no tubo mi parte
el Capitan Joseph
Perez de Venedo por en-
tada o corgada en esta
Ciudad ante el d. de
Juan Munez de Porras
en su via de Argosio el
año pasado el de un
y tres a la cinco

4
Selo Vendo por el dho
Cambio subido a secundum
bre libri de obligacionem
peno ex potera go rraena
pena on que no la tiene
gu'n seguro al gu'n en
preio q Cuanta el qual
no a enor q Cinquenta

penon. El dho. Reales de
los quales me doy por en
negado am' Voluntad
en su nombre por Rescuer
los como los Rescuer a dha
de presente excribano
y Rescuer de esta Carta
de gu'ero de ello Doy fee
Ellos llebo el suio de cho ad

Deben en dho am^o p^{re}sen
ta^r a q^{ue} Ferrn^{do} y Olde^{do} luego
Dejaro^{se} quito^{se} a p^{ar}te al
dho am^o p^{ar}te al dho
cho y acción p^{ro} p^{ri}edad
y señorio y otras acciones
de alu^o y persona^{les}
que adho es elabo^{se} fenn^{do}
y ro^{do} las con ellas las sedo
y enu^o y f^{ra}i y aso^o nel
dho l^oz en^oado p^{ar}al
que haga al lib^{re}mente
a su b^o l^ontad como al
cora suya p^{ro} p^{ri}a y Olde^{do}
luego en el dho nom^o
y edo^o la p^{ro}erion
y el p^{ro}erion al Con^ostituto

5
En forma y obligo a la
edición y saneamiento
del corral manera que
aora y en todo. Se em gote
sea a Cuentas y seguro y que
no se ponga en peligro en
bargo ni contradicción y si
se quisiera a modo de
luego que por el Surco
y se le haga saber en pa
sona de estas Casas de
morada aunque si a de
por el dicho Publicador
de Papeles salda a la ad
fuerza de ellos y su Corta
los seguirá hasta le desan
den que es a Poreción y si a
no lo biena a saneamiento

no se lo quidi e a te vol
uer a p p a g a a los de
chos p e r r o s c o n m a r t a s
C o r r a s q u e e n r a s o n d e
ello se r i g u i e n e n y t e o r e
r i e n e n a C u g a f i a m e
r a q u e c u m p l i m i e n t o
o b l i g o l a P e r s o n a
q u e e n e n d e l d i c h o m i g r a n
t e t a m b i e n p o r t a d e n
q u e d o p o d e a c u m p l i r l o
a l a J u r i s d i c c i o n q u e e n e n
u a l l a g e r a d e l q u a l e
q u e e n p a r t e q u e s e a n
q u e e n p i e d a l a l a d e
e r a C i u d a d q u e e n e n
q u e e n l o s o m e r o

6
obliga q^{ue} renuncio el d^{icho}
p^{ro}p^{rio} d^{icho} Dominio y veni-
dad q^{ue} el p^{re}mi^{er} legi^{slador} de la
ley que dice que el actor
debe seguir el fuero
del reo para que a lo
que d^{icho} es le a p^{re}mi^{er}
en como por C^{on}venia
para da en cona^l Burgada
sobre que renuncio las
leyes de su favor y la ge-
neral que lo prohibe
No el d^{icho} Licenciado
Don Bartolome de Mer-
cado p^{re}sentando que by
p^{re}sentando lo contenido
en esta escriptura

Lauren do ta o y do gen
ren di do o rongo quella
a sepo se gunt comone
lla se conne ene y verbo
compra do el di cho sam
do Gregorio Criollo en
d'hoi p'cos el qual me
do y por ennegado ami
Voluntad y por no en
su verbo de p'ciencia
venusio car legu el
enredo p'ueba el verbo
como enella se conne
que es fecho la Canas
en esta di cha Ciudad
delos Reyes el Peru
en p'ciencia por d'as

7
Al mes de febrero de mil
y setecientos y noventa
y nueve años y los organ
os que lo escribieron
do y fue con lo fin
mazon siendo testi
gos Juan Alberto Juan
Pérez de los ríos y Don
Juan de los ríos de la
yema = Don Antonio
de los ríos = Doctor
Don Bartolomé
de los ríos = ante
Diego Marques de los ríos
ma n escribano de los ríos

En la Ciudad de los ríos

Declaración

Al Peru en diez y ocho
mayo a mil setecientos
noventa y nueve años
año mil setecientos y fern
gos para el Al Bachiller
Don Bartolome de Merca
do presidente a quien doy
fe que conoço y declaro por
competente el claracion y
confesion como si fuera fe
cha en su oido con juramento
y a pedimento de parte y con la
solemnidad en derecho mere
cida como es la verdad que
Alonso nombrado Gregorio
Quiollo con emido en la escrip
tura a cuyo nombre se escribe
lo de fernando Lopez por el
Almadre Dona Leonora de Ve
ga de la actual Almonarquia
de la Encarnacion

8
De esta dha Ciudad por lo averlo
comprado con lineeros suyos para
nuestra casa y si alguno de ellos adqui-
rió a otros el dho por lo averlo e puesto
dha casa en su Cabeza y nom-
bre lo se de Venencia y ha para en
dha Madre Abadía para que ba-
ga al libremente a su voluntad
como el cosa suya y no pía y así lo de-
sego y fírmalo siendo Ferrn'go Sa-
nchez de Pinosa frn'co Sanchez de Serran
Gabriel de Landa presenten = Bachiller Don
Bartholome Mercado = ansemí Diego
Marquez y Guzman escrivano de su Magest

En fecho de Ferrn'go de
Alonso de la Cruz

El fano de

Diego Martin Turm
Nro de su Magest

Senza di Sando

[illegible]

107

*Donde se ha de ir a la casa de
la madre de la Señora de la Cruz
y a la casa de la Señora de la Cruz
y a la casa de la Señora de la Cruz*



SEI QUARTO, UNO, DOS,
TRES, CUATRO, CINCO, SEIS,
SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ,
Y NOVENA, Y CIL
CO, Y NOVENA, Y CIL

PARA LOS AÑOS DE

1698. y 1699.

Man de Flores y Mendoza en persona de la madre
D. Petronila de Vera Abb. del monasterio de N.ª de la
Encarnación de esta villa, en la causa que sigue contra
N.ª de Vaguisu sobre la Reditoria de unambo Nombada
Eugenio briollo y lo de mas de durido, = N.ª de Vaguisu
manda sero si fies y el orden de ella y de ceto pro
beido sobredito, del año N.ª de Vaguisu, y re
pacto de ella los de masos galados y no a los con
ninguna aca la Rebel dia.

Man de Flores y Mendoza en persona de la madre
D. Petronila de Vera Abb. del monasterio de N.ª de la
Encarnación de esta villa, en la causa que sigue contra
N.ª de Vaguisu sobre la Reditoria de unambo Nombada
Eugenio briollo y lo de mas de durido, = N.ª de Vaguisu
manda sero si fies y el orden de ella y de ceto pro
beido sobredito, del año N.ª de Vaguisu, y re
pacto de ella los de masos galados y no a los con
ninguna aca la Rebel dia.

Man de Flores y Mendoza

El Corita por la merced mandaque no se pague
por segundo la demanda y B. demarque con rene
N.ª de Vaguisu a la otra parte y que de poder a procurador
En Senala mauro deu trado ari lo pruzo
En parencia del N.ª de Vaguisu con fernan Luna

El

Capen

Pertho M. M. M.

En la Villa de Madrid a 27 de Octubre de 1677
por ser por el auto del abuelo a D. Juan de
Daguerre en su persona de que así sea

Alonso Dela Torre
en refugio



Sei lo quarto, uno, va-
tulo, anos de mo 1535.
ciantos y noventa y
quatro, noventa y cin-
co, y noventa y tres,

PARA LOS ANOS DE

1698. y 1699.

Don de Roxas y Mendoza en nombre de la Ma. D^a Pet-
rula de Vera. del convento de Sta. M^a de la Encarnac-
ion de esta ciu. en los autos que sigue contra Dⁿ Ant^e de
Vazquez sobre la Verbitoria de un rambo, glo de mas de du-
rdo, Digo q^{ue} la demanda senobifico por primero y segundo
apercibimiento, y respecto que el termino es para do y no
adicio cosa alguna en su rebeldia que le acuso-
a. Vn, pido q^{ue} la aia por acurada y q^{ue} el susticia que p^{re}-
sente y corda.

Don de Roxas y Mendoza

En lauidas de la guerra de octubre de mil y setecientos
y noventa y nueve. En el ante de el Dⁿ Nicolas de
manilla, auxiliador y en el alcaide ordinario de la ciudad
por suma de. Sees y de peticion.
Vista por suma y mando senon foy y entereza
ultimo a gerencia de la demanda y otros. Sees de
mas de la de la guerra, y en respuesta de uno de
perm^{is} senalado, ante lo que se conpania de
Don de Roxas y Mendoza.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece dias del mes de
Noviembre de mill y setecientos noventa y nueve años. Yo
el Sr. Oydor de la Real Audiencia de Lima, por el Sr. D. Antonio de Ugué-
to en su persona de quado y fe =

Juan de Luna
Procurador



Salicuarto, un quarto.
 Ciento, años de mil seiscientos y noventa y cuatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE
 1698. y 1699.

Don de Roxas y Mendoza en nombre del Monasterio
 de Nra. Sra. de la Encarnación de esta Seu. en los autos
 con D. N. de la Laguna sobre la hereditaria de un es
 clavo llamado Gregorio y lo demás de ducido y pro
 que sea sabido de mandado se notifique por testigos
 de mandado de la parte contraria, y aun que se ha hecho
 en el termino y para do no a dicho m. t. y con de
 de alguna parte de la que se acusa por lo que
 al m. p. de que se abiendo por acurda de la
 de que en esta causa, y partes de ella apurba por
 la misma y costas.

Don de Roxas y Mendoza

B. n. e

Notap. por sum. y mandado de los Laureos y ant.
 por que se congaue de la m. p. y se reg. y on. vale.

Alm. y
 Al. de la m. p. y on. vale.

EL 10 DE ABRIL DE 1691,
 A LOS DIEZ Y SEISCIENTOS
 Y NOVENTA Y OCHO
 AÑOS, NOVENTA Y CINCO,
 Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS 1691

1698, y 1699.

En la Ciudad de los Reyes en veinte

Socler

D.ⁿ Antonio
 de Urquiza

P.^o Perez de
 Guzman

y quatro de Nov. de mil seis cientos y
 noventa y nueve años ante mi el esc.^o y testigos
 Parecio Don Antonio de Urquiza Residente
 en esta d^{ha} Ciu.^d que por fe conosco y otorgo
 quedo suponer cumplido el que de derecho se
 requiere y es necesario a P.^o Perez de Guzman
 man procurador de los d^hos. de esta d^{ha}

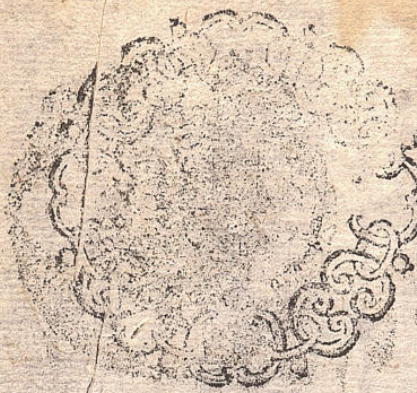
Justicia para que en su nombre y representando
 en persona me defienda en el pleito y causa
 de demanda de reeviritoria que le a puesto
 D.ⁿ Pretonila de Vera Abadesa del Monas
 terio de monjas de nra. S.^a de la Encarnaz.^o
 de la venta de un mulato nombrado Gregorio
 que le hizo en virtud de poder de D.ⁿ Antonio
 de Roxas cuya causa pasa ante la Just.^a or
 din.^a de esta Ciu.^d y Ju.^o de Casas, y Morales
 en P.^o de ella La qual sigue como tal
 podador que es el otorgante y en que se avisto
 someterse aderecho que no le compete a p^{er}verse
 de seguir con el d^{ho} D.ⁿ Antonio de Roxas co
 mo dueño que fue del d^{ho} esclavo ya en el
 oblijo asusaniame^{nto} y en un o
 stitucion^{es}

en ella, haciendo los pedimentos a legaciones de
fensionones autos y demas diligencias que convien
gan desecacer y que el dho Dⁿ Antonio de
Roxas salga a oha causa y a mampento de
dho esclauo. Probuolo referido para terminel
haya provanza presente testigos abone, de
che contradiçion y euse auebre procure y pro
cese y nites. fure haya querellas ex e
cuciones prisiones solapras saque manda
mientos y conuicias y haya quales quier su
xamamientos y toda las demas autos y diligencias
que judicial y extrajudicialmente conven
gan desecacer hasta que se elede por alibru de
la oha demanda y resiqua con el dho Dⁿ
Antonio de Roxas que pare tod leda este
dho poder con el administrador. gle releuo
de cortas segun derecho y ala firmeza de lo
que en virtud de el se hicierre obligo supersona
y bienes auidos y por auer y lo firmo su nido
testigos Dⁿ Miguel de Escalante y Juan
de Polanco

Dⁿ Antonio de Iniquiza

En la villa de
Salazar
a 22 de mayo de 1592

En real.



DE LOS TERCEROS, UNOS
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y QUATRO,
NOVENTA Y CINCO, Y
NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE

1698. y 1699.

*Contenido lagunas
Don Lugo o Pío de
Pío de nobi enbre*

Señor Pío de Pío en nombre del Cap^m Antonio
de Uquiza en los autos que contra mi parte pretende seguir la
d^{ca}. Doña Petronila de Vera Abadesa actual del Monasterio
de nuestra S.^a de la encarnacion de esta ciudad sobre la
Cesión de Un mulato nombrado Gregorio = Digo que
esta parte se le notificó el auto a d^{ho} en que D^m. Pedro esta
causa a nueva J. de Justicia se la deservia Un de deciasan por
nulo el año auto por lo general, y por que para su movimiento
era menester ante cediesen v^{as} eixitos de ambas partes o Censura
con testima y verda de la contumacia de parte que sea formal para
la accion que se intenta, cuyo requisito se alla falta en esta Causa
Respecto de que como consta de la escatpura presentada de contra
no a d^{ho} mi parte vendio d^{ho} mulato como potatario de Don
Antonio de Rojas Carabantes de cuyo poder da fee el escriba
no ante quien se otorgo y de como es v^{as} ante para el efecto, en cuyo
termino aviendo reiterado el contrato como mandatorio para
con las acciones actuaes y p^{as} de el a d^{ho} en conformidad la Cesión
contra d^{ho} Don A.

parte formal y letrada. En la demanda principal
palmente quando esta de ordinario una Ciudad y otras
veces vende en el pueblo de las Casas de S. Bartolome
De que contra que no auendore notificada la demanda
ala parte formal y letrada no entro la causa en estado de
prueba por no solo carecer de esta circunstancia por lo
quieda darse confirmada verdadera y fidedigna que valide
dicho auto de prueba.

Porque de que aun quando que mego no obiere por parte
procedido como meno mandatario de dho D. Antonio de
Rivas ala venta de dho esclavo uno. Venga parcialmente
con el celebrado dho contrato, constando de la demanda po-
nerse igualmente una parte ya dho Don Antonio de Rojas
Carabantes se le deno citax y notificar para ponerse en esta-
do de prueba la causa con sus escritos o Vereldna; Inanifes-
tandose de los autos no auerse hecho diligencia alguna
con el dho Don Antonio de Rojas Carabantes se hace ma-
nifesta la nulidad por no estar en estado la causa de se-
cesare apureba, principalmente quando Reconvendore
en dha demanda a dho Don Antonio de Rojas como
mandante se confeso ser la parte principal y unica de la
demanda concaxando el que una parte cumplio con la
obligacion de mandatario a pocos dias que pasaron de
Reconvendore el dinero solo uniego a dho D. Antonio
como precio de esclavo con algo Requirito
no se le mandaba ni que contra

28

el re... título de dha venta usar de acuerdo
quien por todo lo cual... que mas haze en saber...
y combadando todo lo perjudicial

En... Co... declare por nro dha auto de prueba
mande que dha demanda se notifique en persona al dho Don
Antonio de Rosas Carabantes como parte formal y le señale
en dha causa pues es Justicia que pido y costas

[Signature]
Cano

28a

En la ciudad de... del gen... abiente... de...
Su... Trecentos y noventa y nueve años...
del... las... de...
Por... esta...
Rita Por sumo y mando dar...
dha...
prohe...
nre...
[Signature]

[Signature]
Dn... Morale
[Signature]